

Declarativo- Verbal de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes

Radicación 2020-142

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, nueve de octubre de dos mil veinte

Por conducto de apoderado judicial, la señora **MARYURI HOYOS GALINDO**, mayor de edad y vecina del municipio de Circasia, Q. presenta demanda para proceso VERBAL de UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, en contra del señor **JORGE IVAN BEDOYA ZULUAGA**, mayor de edad y vecino de los Estados Unidos de Norteamérica, la cual NO podrá ser admitida por ahora ya que adolece de los siguientes defectos

El memorial poder No cumple con la exigencia del art. 5º. Del Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

Debe indicarse en forma expresa "...La dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados" (Arts. 82 y 84 C.G.P.)

La medida cautelar solicitada, No se hizo conforme al art. 590 literales a) y c) del C.G.P. pues la medida cautelar solicitada NO se encuentra enlistada en el art. 598 del referido estatuto, pero para procesos de Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, se aplica es la normativa primeramente citada, por lo tanto, NO es procedente el EMBARGO Y SECUESTRO para bienes inmuebles (Arts. 82 y 590 C.G.P) además deberá indicarse el valor exacto de la cuantía, tal como lo exige el art. 82 No. 9 C.G.P.)

No se allega el registro civil de nacimiento del demandado, lo cual constituye un anexo, pues es para acreditar si el referido tiene vigente alguna sociedad conyugal o patrimonial anterior, y no se da cumplimiento a lo ordenado en el art. 85 del C.G.P. (Art. 84 C.G.P.)

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ARMENIA, QUINDIO EN ORALIDAD

RESUELVE

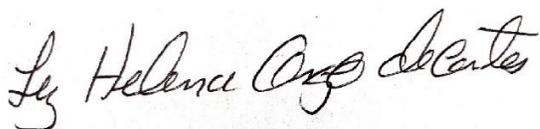
PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda para proceso VERBAL de UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, presentada por la señora MARYURI HOYOS GALINDO, mayor

de edad y vecina del municipio de Circasia, en contra del señor JORGE IVAN BEDOYA ZULUAGA, conforme lo dicho en la parte motiva del presente auto

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el termino de cinco días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo

TERCERO. RECONOCER personería suficiente al Abogado JOSE NORBEY OCAMPO MESA, en la forma y términos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO
Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.
N° 111 de hoy, 13 de Octubre de 2020.
JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario